



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**ACUERDO PLENARIO DE
JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-011/2021

ACTOR: ALEJANDRA YAZMÍN
GURROLA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO
POSADAS RAMIREZ

SECRETARIO: JOHANCEN
FERNANDO GARCÍA GARCÍA

Guadalupe, Zacatecas, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que determina **dejar sin efectos** la amonestación pública impuesta a la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Calera, Zacatecas, Alejandra Yazmín Gurrola Hernández mediante acuerdo del primero de julio, emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-007/2011.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Actora/Promovente: | Alejandra Yazmín Gurrola Hernández |
| Autoridad Responsable/Magistrada Instructora: | Magistrada Gloria Esparza Rodarte |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |

Pleno: Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo municipal, validez de la elección, elegibilidad del candidato ganador y expedición de constancia. En sesión celebrada el nueve siguiente, el Consejo Municipal de Calera, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

1.4 Interposición de los juicios de nulidad. El trece y catorce de junio respectivamente, los representantes de los partidos políticos PAZ y Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal promovieron tres juicios de nulidad, TRIJEZ-JNE-007/2021 y sus acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021.

1.5 Primer requerimiento. El diecinueve de junio, la *Magistrada Instructora* de los medios de impugnación referidos, requirió al Consejo Municipal de Calera diversa documentación electoral, el que fue notificado por oficio TRIJEZ-SGA-1121/2021 en igual fecha.

1.6 Segundo requerimiento. El veintidós posterior, la *Magistrada Instructora* requirió nuevamente al Consejo Municipal de Calera diversa

¹ Salvo aclaración en contrario, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

documentación electoral relacionada con los medios de impugnación mencionados.

1.7 Tercer requerimiento. El veintiocho de junio, la *Magistrada Instructora*, requirió nuevamente diversa documentación al Consejo Municipal de Calera, el que le fue notificado a través del oficio TRIJEZ-SGA-1269/2021.

1.8 Acuerdo por el que se hace efectivo el apercibimiento. El primero de julio, la *Magistrada Instructora* dictó acuerdo por el que hizo efectivo el apercibimiento procediendo a amonestar públicamente a la Actora.

1.9 Presentación del juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el seis siguiente, la *Actora* interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal en contra del acuerdo del primero de julio, en el que la *Magistrada Instructora* hace efectivo el apercibimiento en su contra amonestándola públicamente.

1.10 Turno y trámite. El ocho de julio, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente, quedando registrado con la clave **TRIJEZ-JDC-092/2021**, y ordenó se turnara a la ponencia de la Magistrada en turno y en ese mismo día se tuvo por radicado.

1.11 Planteamiento de excusa y procedencia. El nueve de julio, en sesión privada el resto de los integrantes del Pleno de este Tribunal por impedimento legal aprobaron la procedencia de excusa planteada por la Magistrada instructora Gloria Esparza Rodarte para conocer del presente juicio ciudadano al haber sido la ponente en el expediente TRIJEZ-JNE-007/2011, quien impuso la amonestación pública a la Actora; por lo que se acordó retornar dicho medio de impugnación.

1.12 Re-turno. En cumplimiento a lo dictado por el Pleno, en la misma fecha mediante oficio TRIJEZ-SGA-1410/2021 el presente medio de impugnación se re turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rocío Posadas Ramírez.

1.13 Radicación y encauzamiento. El quince de julio, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Presidenta y en la misma fecha mediante acuerdo plenario, se encauzó el juicio ciudadano a Juicio Electoral.

1.14 Registro y turno: El día siguiente, se registró el Juicio Electoral bajo el número de expediente TRIJEZ-JE-011/2021 turnándose a la Ponencia de la Magistrada Presidenta.

1.15 Radicación. En esa misma fecha, se dictó acuerdo de radicación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo no constituye un acuerdo de mero trámite y debe ser el Pleno quien determine lo que en derecho proceda.

Conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

Ello, porque la determinación controvertida por la *Actora* corresponde a un acto de sustanciación intra-procesal, en el caso concreto, lo constituye el acuerdo emitido por la *Magistrada Instructora*, el primero julio por el que se hizo efectivo el apercibimiento realizado al Consejo Municipal de Calera, e impuso la amonestación pública a la otrora Secretaria Ejecutiva Municipal de dicho Consejo.

Consecuentemente, es el pleno de este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, el que formule la resolución que en derecho corresponda.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El presente asunto tiene su origen en el **requerimiento** de fecha veintiocho de junio, realizado por la *Magistrada Instructora* dentro del expediente TRIJEZ-JNE-007/2011 **al Consejo Municipal de Calera, Zacatecas**, en el que se le solicitó el listado nominal de electores de diversas casillas y a quien se le apercibió que en caso de incumplimiento se haría acreedor a las medidas de apremio previstos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

² Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Luego, la *Magistrada Instructora*, por acuerdo del primero de julio, hizo efectivo el apercibimiento realizado al Consejo Municipal procediendo a amonestar públicamente a la *Actora* por el incumplimiento de los Acuerdos realizados por esta autoridad jurisdiccional electoral local, pues en su concepto derivó en la dilación de la emisión de la resolución del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave TRIJEZ-JNE-007/2021.

En ese sentido, corresponde determinar si fue adecuada o no, la imposición de la medida de apremio a la otrora Secretaria Ejecutiva Municipal de Calera, Zacatecas.

Decisión: Se deja sin efecto la amonestación pública impuesta a la *Actora* por las siguientes consideraciones:

El veintiocho de junio, la *Magistrada Instructora*, requirió diversa documentación electoral al Consejo Municipal de Calera, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondría alguno de los medios de apremio correspondientes.

El veintinueve posterior, mediante escrito la *Actora* en su otrora calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Calera, dio contestación al requerimiento sin remitir la documentación solicitada.

Por lo anterior, el primero de julio, la *Magistrada Instructora* dictó acuerdo por el que hizo efectivo el apercibimiento procediendo a amonestar públicamente a la *Actora* en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal citado determinando dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales pertinentes.

En ese sentido, el requerimiento y apercibimiento de fecha citada fue realizado únicamente al Consejo Municipal de Calera, y no concretamente a su Secretaria Ejecutiva; por lo que, es claro que el acuerdo emitido en fecha primero de julio por la *Magistrada Instructora* en el que hizo efectivo el apercibimiento al haber amonestado públicamente a la *Actora* no correspondía su aplicación, aún y cuando haya sido integrante la *Actora* del mencionado Consejo Municipal.

Esto debido a que los obligados a dar respuesta oportuna al requerimiento eran todos los integrantes de dicho Consejo Municipal, consecuentemente, el apercibimiento y prevención realizados por la *Magistrada Instructora* también vinculaba al resto de sus integrantes, debido a las circunstancias de sustanciación que se requieren para resolver los Juicios de Nulidad Electoral y así poder cumplir con la obligación constitucional de resolver los medios de impugnación en los términos establecidos por la Ley de la materia.

Por ello, al haberse realizado el apercibimiento para el cumplimiento del requerimiento al Consejo Municipal de Calera y no a la *Actora*; este Pleno considera dejar sin efectos la amonestación pública impuesta a la *Actora* por la *Magistrada Instructora* mediante acuerdo del primero de julio.

Cabe precisar que la *Magistrada Instructora* realizó de manera correcta el apercibimiento³ al Consejo Municipal Electoral de Calera, en atención a la facultad que le confiere la normativa aplicable al caso concreto, como se expone:

El *Reglamento* en su artículo 72, refiere que para lograr el oportuno cumplimiento de sus requerimientos, el Pleno, su Presidente o el Magistrado Instructor, podrá prevenir sobre la aplicación de cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 40, de la *Ley de Medios*

De ahí que, fue correcto que la *Magistrada Instructora* con motivo de la sustanciación del Juicio de Nulidad identificado con la clave TRIJEZ-JNE-007/2021; haya realizado en fecha veintiocho de junio, el apercibimiento para que el **Consejo Municipal de Calera, Zacatecas** diera cumplimiento al requerimiento de remitir diversa documentación electoral para resolver el medio de impugnación citado de manera oportuna de conformidad con el *Reglamento* en su artículo 72.

Lo anterior es así, porque en el Juicio de Nulidad Electoral, es el medio de impugnación para la elección, entre otras, de ayuntamientos, en el cual existe un término constitucional para su resolución, dispuesto en el artículo

³ Prevención

42, apartado B, fracción I, de la Constitución Local⁴ así como en la *Ley de Medios* en su artículo 62, el cual precisa que los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de julio.

En ese sentido, tal como quedó precisado fue correcto el apercibimiento realizado al órgano colegiado electoral, no así el haber hecho efectivo el mismo a la *Actora* en otrora calidad de Secretaria Ejecutiva Municipal de Calera, Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado se

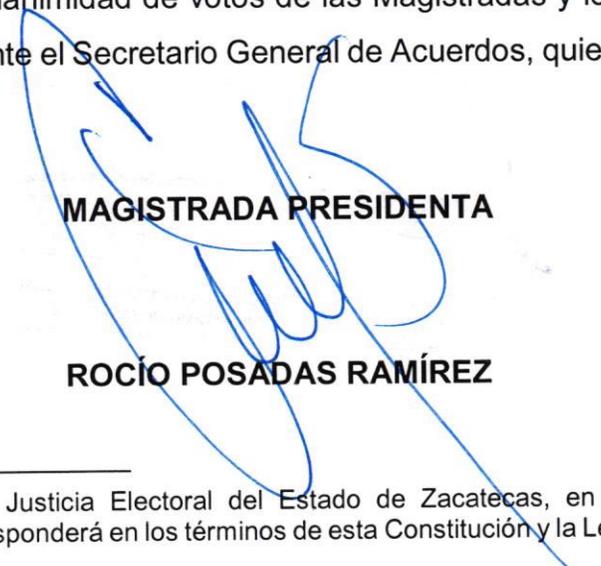
4. SE ACUERDA

PRIMERO. Se **deja sin efectos** la amonestación pública impuesta a la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Calera, Zacatecas, Alejandra Yazmín Gurrola Hernández mediante acuerdo del primero de julio, emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-007/2011.

SEGUNDO. Se **da vista** al Consejo General del instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales contenidos en el mismo.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

⁴ B. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de esta Constitución y la Ley, resolver sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputadas y Diputados locales y de Ayuntamientos;

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-JE-011/2021. Doy fe.





TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-011/2021

ACTOR: ALEJANDRA YAZMÍN GURROLA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADA
INSTRUCTORA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Guadalupe, Zacatecas, a trece de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 párrafo tercero, y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario** del día a la fecha del año en curso, dictado por los Integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, y siendo las dieciocho horas del día que transcurre, la suscrita actuaria **NOTIFICO**, mediante cédula que fijo en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia debidamente certificada del acuerdo en mención, constante en cuatro (04) fojas, en relación al expediente al rubro indicado. **DOY FE.**

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**


LIC. MARIBEL RAMOS ORTIZ


TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS